

**POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**  
**Departamento de Asesoría Técnica**



**RESOLUCIÓN N° 30 /**

Santiago, 01.JUN.010.

**VISTOS:**

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Artículo 101 de la Constitución Política de la República que dispone en su inciso 2° ordena que las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas constituyen la fuerza pública y están para dar eficacia al derecho.
3. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
4. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
5. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
6. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
7. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
8. La solicitud presentada por doña **María Alejandra López Bertín**, el día 14.MAY.010, cuyo número de folio asignado por el sistema de gestión de solicitudes fue **AD010P-0011205**, por medio del cual y en representación de doña **Jessica del Pilar VILLARROEL VERGINAZZI**, Cédula Nacional de Identidad N° 11.338.130-2, solicita se le informe el número del tribunal, rol de la causa, año, parte y motivo o delito por el cual registra una orden de aprehensión vigente su representada.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que "*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y*

esencial”, y en su inciso 5° que “La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, “Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y en su letra ñ) como Titular de los Datos “La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal”.

3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado “Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos”, en su artículo N° 20 que “El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

4. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

5. El Decreto ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5 del citado cuerpo legal, las siguientes: “Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; **dar cumplimiento** a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como **las órdenes emanadas de las autoridades judiciales**, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes”.

En cumplimiento de estas misiones, los funcionarios de la Institución, de acuerdo a lo que dispone la segunda parte del inciso 1 del artículo 7° de la misma norma legal, deberán en el auxilio a las autoridades judiciales, cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrán calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

6. Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra a) si es en desmedro de la prevención, investigación, y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*”, según lo dispone el artículo 21 N° 1 de la citada ley.

En efecto, la base de datos que la Policía de Investigaciones mantiene, tiene por objetivo reunir en una sola fuente las órdenes judiciales que se recepcionan en este servicio, las que deben ser cumplidas por la Institución, al tenor de lo ordenado por la autoridad judicial.

Atendido lo expuesto, el conocimiento del contenido de la base de datos que maneja la Institución, donde se reúnen para su cumplimiento, diversas ordenes judiciales, impediría que consiguiera el fin de que dan cuenta, eludiendo el requerido y consultante de la base de datos, la persecución penal, lo que iría en desmedro de la misión y de los objetivos de la Policía de Investigaciones.

Las órdenes judiciales que mantiene la PDI en sus registros, son para cumplirse en los términos dispuestos por la autoridad judicial, de modo que este registro no es de mero conocimiento o sólo informativo, a modo de notificación o comunicación, para aquellos que se verían afectados por la medida.

7. Asimismo, este servicio público invocando la causal establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, deniega fundadamente el acceso a la información solicitada, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento, “*afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o a la seguridad pública*”.

Al respecto, la Seguridad de la Nación se ha conceptualizado como el resultado de un conjunto de actividades que el Estado realiza para avanzar hacia el logro de sus objetivos y resguardar los intereses nacionales en relación con riesgos, amenazas o interferencias importantes. En este sentido, la seguridad consiste en una condición que se desea establecer para que se realicen los fines del Estado y de la nación, especialmente, del orden público interno.

Ahora bien, la búsqueda de la seguridad nacional, se materializa a través de distintos medios, entre ellos, por medio de la función conjunta del orden público interno con la administración de justicia, los cuales tienen por finalidad, contribuir a la preservación de la institucionalidad de Chile, como una república democrática y del Estado de Derecho.

En ese sentido, este servicio público, órgano auxiliar de la administración de justicia, debe por ley, cumplir las órdenes judiciales emanadas de los Tribunales de Justicia, entre ellas, detener aquellas personas sobre las cuales emanó una orden de aprehensión en su contra, no pudiendo revelar a sus usuarios, a modo de consulta, dicha información, por cuanto aquello podría afectar la **seguridad de la nación**, provocando amenazas y riesgos al orden público interno y a la estabilidad de la institucionalidad del país.

Si la información solicitada es revelada, la acción de la Justicia se verá frustrada y entorpecida, restando eficacia al derecho, por cuanto su conocimiento permitirá a quienes eluden el cumplimiento de las ordenes decretadas por los Tribunales de Justicia, puesto que bastaría que una mera consulta de las personas prófugas de la justicia, de sus respectivas órdenes para conocer su vigencia, para de ese modo seguir burlando el accionar de la justicia, inclusive en casos de narcotráfico, en que los requeridos con sólo elevar una solicitud conocerían si mantienen alguna orden de aprehensión pendiente, lo que permitirá adoptar o seguir adoptando los mecanismos para evitar que el accionar de la justicia se efectúe, y de esa manera además, continuar vinculándose con la comunidad, situación que permitirá y facilitará que éstos individuos, prófugos de la justicia, sigan cometiendo otros ilícitos, hechos que podrían provocar incertidumbre y cuestionamientos frente a la opinión pública, de la labor desarrollada por este servicio público, por cuanto esta Institución cumple un rol garante en la preservación de la institucionalidad del país.

De esta manera el derecho de acceso a información formulado por el peticionario, colisiona con los derechos colectivos de la comunidad a que el Estado y la Policía de Investigaciones, asegure la mantención del orden público y/o con la seguridad pública, bienes jurídicos anteriores o superiores en perfección valórica respecto del derecho invocado por el peticionario, debiendo por tanto preponderar los primeros.

8. Conforme al inciso 2° del artículo 101 de la Carta Fundamental que ordena: "*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas*".

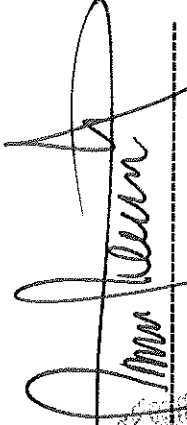
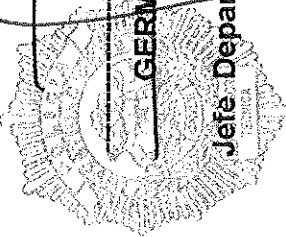
9. Que, conforme a lo anterior, la información contenida en los archivos de éste organismo público, referentes a órdenes de aprehensión vigentes, no será proporcionado a quien lo solicite, si la divulgación, comunicación o publicidad de la misma, afecte las funciones de la PDI y la seguridad de la nación.

**RESUELVO:**

1. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos señalados, **se niega el acceso a la información solicitada** por el peticionario, doña **María López Bertín**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21 N° 1, letra a) y N° 3 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a Información Pública, y artículo N° 7 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, por cuanto la información relativa a órdenes de aprehensión vigentes, no será proporcionada a quien lo solicite, si su publicidad, comunicación o conocimiento de la misma, afecte las funciones de la PDI, provocando desmedro en sus funciones de prevención, investigación y de persecución de crímenes o simples delitos o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o a la seguridad pública.

2. Notifíquese al peticionario a través del correo electrónico señalado en su petición [mlopezbertin@gmail.com](mailto:mlopezbertin@gmail.com)

Saluda a Ud.,

**GERMAN MENÉNDEZ GALARDO**  
Subprefecto  
Jefe Departamento de Asesoría Técnica